Gobierno del CHACO

SM,CLC

DICTAMEN N°.....0035.....

REF: E36-2022-1819-A AGENTE LEONARDO ANTONIO CACERES DEL SERVICIO PENITENCIARIO S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO CESANTIA.-

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A LA SUBSECRETARIA DE LEGAL Y TECNICA
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DR. JULIO CÉSAR FERRO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Se requiere la opinión de este organismo asesor acerca de la solicitud de destitución de empleo, calificada de Cesantía, del Agente Legajo N° 132.755 Leonardo Antonio CACERES –DNI N° 35.690.891, efectuada por la Jefa del Servicio Penitenciario Y de Readaptación Social mediante Disposición N° 661 de fecha 31 de octubre del año 2023 –fs. 212/217-.

I.- ANTECEDENTES:

Las actuaciones administrativas que dieron origen a la causa que se investiga, surgieron a raíz de la nota Nº 002-S.A/22, de fecha 09 de setiembre del año 2022 de la cual se extrae: "... que conforme el libro de registro de novedades de la guardia de prevención el Agente Legajo Nº 132.755 Leonardo Antonio Cáceres, no se presentó a su servicio de guardia ordinaria luego de haber finalizado Licencia Ordinaria Anual Año 2022 desde 06/09/2022 que continúan hasta el día de la fecha..."

Se hace mención a que oportunamente no pudo ser incorporado al programa para el tratamiento de consumos problemáticos, ante la resistencia del agente en cuestión a cumplir con la realización del examen toxicológico, condición necesaria para su incorporación al programa mencionado.

Por tales motivos a partir de fecha 20/10/2022 se solicitó la retención de haberes del mencionado personal penitenciario y en cuanto a sus antecedentes personales, administrativos y disciplinarios, conforme su legajo personal, cuyo nombramiento se produjo en 2017, presenta reiteradas sanciones disciplinarias a lo largo de su carrera, por idénticas circunstancias a las investigadas en el sumario referenciado -fs. 16/22-.

II.- PROCEDIMIENTO SUMARIAL Y NORMATIVA APLICABLE:

Se imputaron al Agente N° 132.755 Leonardo Antonio Cáceres – DNI N° 35.690.891 por transgresión a las faltas disciplinarias previstas en el art. 53 "Faltas Gravísimas" –Infidelidad al Régimen- Inc. y) "... La deserción o abandono de las obligaciones del servicio por el termino mayor de tres días corridos, del Decreto N° 883/21 que reglamenta la Ley Provincial N° 2855-J "Ordenamiento Normativo para la Actividad del Personal del Servicio Penitenciario".

El Departamento Asesoría Legal del Servicio Penitenciario dictaminó compartiendo las faltas imputadas por la instrucción sumarial y aconsejó la aplicación de la sanción disciplinaria de Destitución con carácter de Cesantía, Dictamen N° 1044/23 –fs. 206/211-.

En función a ello, la Jefa del Servicio Penitenciario y de Readaptación Social de la Provincia, solicitó al Ministerio de Seguridad, la destitución de empleo con calificación de Cesantía del Agente N° 132.755 Leonardo Antonio Cáceres –DNI N° 35.690.891, por transgresión a las faltas disciplinarias prevista en el art. 53 "Faltas Gravísimas" –Infidelidad al Régimen- Inc. y) "... La deserción o abandono de las obligaciones del servicio por el termino mayor de tres días corridos, del Decreto N° 883/21 que reglamenta la Ley Provincial N° 2855-J "Ordenamiento Normativo para la Actividad del Personal del Servicio Penitenciario" –(Disposición N° 661/23) –fs. 212/217-.

A su turno, se expidió el servicio jurídico del Organismo Ministerial, quien compartió las argumentaciones precedentemente expuestas por los organismos intervinientes y que llevaron al encuadre de las faltas antes mencionadas (Dictamen N° 181/24) –fs. 222/225-.

III.- CONCLUSION:

Del examen de las actuaciones, surge que el procedimiento sumarial se llevó a cabo respetando la inviolabilidad del derecho de defensa, notificación, ofrecimiento de descargos y pruebas, no logrando desvirtuar los cargos oportunamente formulados, no obstante encontrarse debidamente notificado - fs.203/204-.

Corresponde además destacar que, la doctrina mayoritaria entiende que los funcionarios policiales se encuentran alcanzados, en el marco del ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de sus competencias, por el deber de impedir hechos delictuosos y de proteger los bienes jurídicos de los individuos o de la generalidad. Por cuanto asumen una posición de garante en virtud de una relación de protección, debido a que los funcionarios estatales pueden adoptar medidas más eficaces que los ciudadanos para la protección frente al Peligro

(Conforme Lecciones y Ensayos 2015 -Días, Leandro A. "División de tareas y responsabilidad por omisión de funcionario policial" -págs. 387/389).

En sentido similar, la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina, en una causa en la que se debatió la responsabilidad civil del Estado, ha asumido esta interpretación, y remitiéndose al dictamen del Procurador, ofreció la siguiente explicación: "El estado policial implica el deber de velar adecuadamente por la integridad física de los miembros de la sociedad y la preservación de sus bienes, y que dicho deber es [...] indivisible respecto de la personalidad del policía. (C.S.J.N, Fallos, 327:5295, Cossio, Susana Inés c/ Policía Federal y otro.).

Constituyen faltas de los deberes y obligaciones de los funcionarios exigidos por el ordenamiento vigente; cuya gravedad se agudiza, tratándose de funcionarios penitenciarios, sometidos a un régimen especial en razón de su posición como garantes de protección de la ciudadanía. Situación que se encuentra además ensombrecida y cuestionada en desmedro de la institución y en clara contraposición con los preceptos de la Ley N° 2855-J "Ordenamiento Normativo para la Actividad del Personal del Servicio Penitenciario".

En efecto, la posibilidad de ser cesanteado por faltas disciplinarias es consecuencia de la relación de empleo aceptada libre y voluntariamente por el agente de seguridad. En este sentido es preciso recordar, que específicamente en la función de Policía de Seguridad, el ingreso a la carrera supone el sometimiento voluntario a las normas que rigen la Institución (Fallos 261:12 y 303:559), lo cual significa que quien ingresa, acepta que la administración evalúe sus aptitudes y organice los medios de que dispone a fin de cumplir en forma adecuada con la función que le es propia (C.S.J.N. Fallos 306:2.030 y 312:1656), y obedecen al razonable ejercicio de facultades propias del Poder Ejecutivo y al mantenimiento de la disciplina, base del buen funcionamiento de las Fuerzas de Seguridad.

Sobre esta idea se configura el fin del derecho disciplinario administrativo, que consiste en prevenir o evitar el incumplimiento de los deberes de los agentes. De allí que en definitiva su fundamento radique en asegurar y mantener el normal funcionamiento de la Administración Pública (Villegas Basavilvaso, op. cit. T.III).

Los hechos constatados en autos constituyen graves faltas disciplinarias, cuyas conductas fueron sancionadas con arreglo a las normas del Derecho Administrativo Disciplinario por violación a los deberes de funcionarios públicos en pos del buen orden de la Administración Pública que ejerce sus facultades disciplinarias en resguardo de su actividad.

Con arreglo a lo expuesto este organismo asesor estima que no existe objeción legal que formular a la aplicación de la sanción expulsiva de Cesantía para el Agente N° 132.755 Leonardo Antonio Cáceres – DNI N° 35.690.891 por transgresión a las faltas disciplinarias prevista en el art. 53 "Faltas Gravísimas" – Infidelidad al Régimen- Inc. y) "... La deserción o abandono de las obligaciones del servicio por el termino mayor de tres días corridos, del Decreto N° 883/21 que reglamenta la Ley Provincial N° 2855-J "Ordenamiento Normativo para la Actividad del Personal del Servicio Penitenciario".

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

MARIA FERNANDA KNIAZ
SECRETARIA LETRADA
ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

05 FEB. 2025